

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0168/2018
Meteppec, Estado de México, 03 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00320/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décimo primera sesión ordinaria del veintidós de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00320/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00320/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca a quien en lo sucesivo se le denominará EL SUJETO OBLIGADO, el perfil y

documentos de escolaridad de los integrantes del Órgano de Gobierno denominado Junta Directiva.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud proporcionó información y realizó manifestaciones relacionadas con lo requerido por el particular, pretendiendo así colmar el derecho de acceso a la información pública de éste.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega de los documentos que comprueben el último grado de estudios de todos los Integrantes de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, durante la gestión del Rector referido en la solicitud.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto del acuerdo de Inexistencia que se ordena en el último párrafo del resolutivo **SEGUNDO**, pues estimo pertinente que la Ponencia Resolutora debió considerar únicamente una salvedad respecto de la información que se ordena para el caso en que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información por no haberla generado, poseído o administrado ya que hubiese bastado con hacerlo del conocimiento del particular.

Lo anterior, obedece a que conforme al artículo 5 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, mismo que se encuentra dentro del Capítulo II *"De la Junta Directiva"*, señala quienes integraran dicha Junta Directiva como se cita a continuación:

- Tres representantes del Gobierno Estatal designados por el Gobernador (uno de los cuales será el titular de la Secretaría de Educación del Estado)
- Cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública
- Un representante del Municipio donde se ubique la Universidad designado por el Ayuntamiento
- Tres miembros distinguidos de la vida social, científica y económica del país invitados a propuesta del Presidente del órgano de gobierno de la Universidad
- Un secretario, que será designado por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente
- Un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría

Así, se advierte que existen servidores públicos adscritos a Dependencias Gubernamentales tanto Estatales como Federales, distintas al **SUJETO OBLIGADO** y si bien el artículo 6 del citado Decreto señala como requisitos para ser parte integrante de la Junta los siguientes:

"Artículo 6. Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano;*
- II. Ser mayor a treinta y menor de sesenta años de edad, al momento de su designación,*
- III. Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia profesional o académica reconocida; y*
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio."*

Lo anterior, no implica que **EL SUJETO OBLIGADO** administre los documentos que acrediten tales características para cada uno de ellos, pues si bien es cierto se presentan a efecto de que sean designados como parte integrante de la Junta, también lo es que para aquellos servidores públicos adscritos a Sujetos Obligados distintos, no hay obligatoriedad de que los posean pues sólo se deberá observar que su designación se encuentre en los supuestos que requiere la norma, más los documentos relativos a su expediente laboral se encontrarán en poder del **SUJETO OBLIGADO** al que se encuentren adscritos.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que respecto a los servidores públicos adscritos a otras dependencias gubernamentales, no existe fuente obligacional que constriña a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca para que posea o administre la documentación, por lo que no se debió ordenar su entrega atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00320/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU